

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PSO/027/2019

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

**PROBABLE
RESPONSABLE:** PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO
CIUDADANO

**MAGISTRADO
PONENTE:** VÍCTOR OSCAR
PASQUEL FUENTES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERASTEGUI y
FRANCISCO JOSE
MIGUEL GARCÍA
VELASCO

Toluca de Lerdo, Estado de México a tres de septiembre de
dos mil veinte.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública de esta
fecha, resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario
citado al rubro, iniciado por la vista formulada por el Instituto
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y
Municipios, en contra del partido político Movimiento
Ciudadano, por el incumplimiento a sus obligaciones en
materia de transparencia, conforme a la verificación virtual
oficiosa número **INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/124/2019**.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Dictamen	Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/124/2019 , de once de septiembre de dos mil diecinueve
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
INFOEM	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México
IPOMEX	Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Procedimiento Sancionador	Procedimiento Sancionador Ordinario

Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Actuaciones del INFOEM

1. Notificación para la diligencia de verificación virtual oficiosa. El seis de septiembre de dos mil diecinueve¹, la Dirección Jurídica, mediante correo electrónico institucional, notificó al titular de la Unidad de Transparencia de MC que el once de septiembre se realizaría la verificación virtual oficiosa a su portal de internet, dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Diligencia de verificación virtual oficiosa. El once de septiembre, se llevó a cabo la anunciada diligencia, emitiéndose el *Dictamen*, en el que se determinó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ En adelante las referencias de fecha corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de *MC* es de 69.96%.

En consecuencia, se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas, con el apercibimiento de no remitir el informe de cumplimiento se le tendrá pro no presentado. Lo anterior se notificó a *MC* mediante correo electrónico institucional el diecisiete siguiente.

3. Acta sobre Informe de Cumplimiento. El dieciséis de octubre, la *Dirección Jurídica* hizo constar que, dentro del plazo concedido a *MC*, no remitió documento alguno respecto del *Dictamen*.

4. Aviso de incumplimiento. En la misma fecha, personal de la *Dirección Jurídica* ingresó al portal de internet de *MC* dentro del *IPOMEX* para verificar que las inconsistencias detectadas hayan sido subsanadas, de lo que se advirtió que incumplió parcialmente sus obligaciones de transparencia, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 75.01%.

Derivado de ello, se le requirió al titular de la Unidad de Transparencia de *MC* para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del *Dictamen* en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir la constancia de notificación. Lo anterior se notificó a *MC* mediante correo electrónico institucional el veintiuno siguiente.

5. Notificación al superior jerárquico. El veintinueve de octubre, la *Dirección Jurídica* hizo constar mediante el "ACTA

**DE NOTIFICACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE
EL AVISO DE INCUMPLIMIENTO**, que el sujeto obligado
remitió el veintiocho anterior, el oficio
TRANSPARECIA/TESO/00022/19 al Presidente del Comité
de Transparencia de *MC*, el cual fue presentado en horario
inhábil.

6. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual

Oficiosa. En la misma fecha, personal de la *Dirección Jurídica* ingresó al portal de internet de *MC* dentro del *IPOMEX* para verificar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el aviso de incumplimiento de la verificación virtual oficiosa, de lo que se advirtió que subsiste el incumplimiento parcial o total de sus obligaciones de transparencia, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 79.68%, por lo que acordó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y órgano de Control y Vigilancia.

7. Vista *Instituto Local*. El siete de noviembre, mediante oficio **INFOEM/CI-OCV/0906/2019**, el *INFOEM*, a través de la Contraloría Interna y órgano de Control y Vigilancia, dio vista al *Instituto Local* sobre el incumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia de *MC*.

II. Actuaciones del *Instituto Local*

1. Radicación, admisión y emplazamiento. El ocho de noviembre, el *Secretario* acordó: I. Integrar el expediente y registrarlo con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MC/029/2919/11**; II. Admitir a trámite la vista del *INFOEM*; y, III. Emplazar a *MC* y correrle traslado con las constancias del expediente para que de contestación

a los hechos que se imputan y aporte las pruebas pertinentes.

2. Contestación. El diecinueve de noviembre, MC presentó ante la Oficialía de partes del *Instituto Local* escrito de contestación, lo que fue acordado por el Secretario el veinte de noviembre.

3. Admisión, desahogo, vista y remisión de expediente. El veinticinco siguiente, el Secretario admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, puso a la vista el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual fue atendida por MC de manera extemporánea.

Finalmente, el cinco de diciembre el Secretario ordenó remitir los autos al *Tribunal Electoral* para resolver conforme a derecho, lo que se cumplió el diez de diciembre, mediante oficio **IEEM/SE/1289/2019**.

III. Actuaciones del *Tribunal Electoral*

1. Requerimiento de documentación e información. Por acuerdo de diecinueve de diciembre, se requirió al Secretario la realización de diversa diligencia, dar vista a MC con el desahogo de la misma y hecho lo anterior la remisión del expediente a este *Tribunal Electoral*, lo que aconteció el diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio **IEEM/SE/42/2020**.

2. Acuerdo General. Mediante Acuerdo General **TEEM/AG/4/2020** emitido el veinticuatro de agosto de dos mil

veinte, este *Tribunal Electoral* autorizó celebrar sus sesiones a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Registro, turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del PSO de mérito bajo el número PSO/27/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes. declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTO Y RAZONES

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el *Procedimiento Sancionador* al rubro citado, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, los procedimientos sancionadores ordinarios sometidos a su consideración, derivados de posibles infracciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información en esta entidad federativa, por incumplimiento de sus obligaciones a diversas disposiciones legales.

Sirve de sustento los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458, 460, párrafo primero, fracción I, 476, párrafo primero, 477, párrafo primero y 481 del *Código Electoral*; 2, 19, fracción I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedimiento. Del expediente del *procedimiento sancionador* que nos ocupa, se advierte que el *Instituto Local* dio cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia conforme a los artículos 476, 477 y 479 del *Código Electoral*, ya que el *Secretario*, mediante acuerdo dictado el pasado ocho de noviembre, entre otras cosas, admitió a trámite la vista formulada por el *INFOEM*; determinación que no fue controvertida conforme a las constancias del expediente.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de la conducta denunciada y emitir la resolución atinente.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer término se expondrán las consideraciones sostenidas por el *INFOEM* que dieron origen a la vista formulada al *Instituto Local*; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

3.1. Consideraciones del *INFOEM*

El siete de noviembre, el *INFOEM* hizo del conocimiento al *Instituto Local* (vista), mediante oficio **INFOEM/CI-OCV/0906/2019**, que derivado de la verificación virtual oficiosa número **INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/124/2019**, de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el *IPOMEX*, determinó el incumplimiento parcial por parte de *MC*, lo que a su consideración podría constituir alguna infracción a la *Ley de transparencia*.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, párrafo veintidós, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de México, 1, 3, fracción XLI, 7, 23, fracción VII, 36, fracciones XXXVIII y XLIII, 225 de la *Ley de transparencia*; 3, fracción XI y 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

3.2. Hechos denunciados

Los hechos que originan el *procedimiento sancionador* derivan de la vista que formula el *INFOEM* al *Instituto Local* respecto del incumplimiento parcial de *MC* a sus obligaciones en materia de transparencia, conforme al contenido del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Oficiosa de veintinueve de octubre.

Por su parte, al comparecer al procedimiento, *MC* señaló que si bien es cierto tuvo un incumplimiento parcial con relación a los artículos 92, 100 y 103 de la *ley de transparencia*, no se

debió a una falta de interés en cumplir las obligaciones en materia de transparencia, sino a que la información que se encontraba en sistema, de acuerdo al INFOEM, no se encontraba totalmente visible, cuestión ajena a dicho instituto político.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* deberá determinar si la conducta imputada a MC controvierte las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, párrafos 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo, fracciones I y VIII del Código Electoral, 7 y 23, primer párrafo, fracción VII de la Ley de Transparencia.

ESTADO DE MÉXICO

3.2.1. Acreditación de los hechos denunciados

Para determinar la acreditación de los hechos denunciados, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas previstas en los artículos 437 a 441 del Código Electoral.

En este sentido, los medios de prueba que constan en el expediente, son los siguientes.

1. Oficio **INFOEM/DJV/DVPT/2378/2019**,² de treinta de octubre, signado por el titular de la Dirección Jurídica;
2. Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa,³ de veintinueve de octubre;

² Visible a foja 9 del expediente.

3. Copia certificada del expediente de la Verificación Virtual Oficiosa, número **INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/124/2019**, conformado por:⁴

- Notificación de diligencia de verificación virtual oficiosa, de veintisiete de agosto, signada por el titular de la *Dirección Jurídica*, identificada con el número de oficio **INFOMEN/DJV/DVPT/1668/2019**;
- Impresión de la sábana del correo electrónico alan.mendoza@itaipem.org.mx, de seis de septiembre, de rubro *"Notificación para la verificación virtual Oficiosa 2019"*, remitido a la cuenta *partido.mc@itaipem.org.mx*;
- Dictamen de verificación virtual oficiosa, de once de septiembre, signado por personal de la *Dirección Jurídica*;
- Impresión de la sábana del correo electrónico alan.mendoza@itaipem.org.mx, de diecisiete de septiembre, de rubro *"Dictamen de Verificación y Anexos 2019"*, remitido a la cuenta *partido.mc@itaipem.org.mx*;
- Notificación de dictamen de verificación virtual oficiosa de doce de septiembre, signada por el titular de la *Dirección Jurídica*, identificada con el número de oficio **INFOMEN/DJV/DVPT/1822/2019**, con sello de acuse de MC el once de octubre;
- Acta sobre el informe de cumplimiento, de dieciséis de octubre, signada por personal de la *Dirección Jurídica*;

³ Obra a foja 10 del expediente.

⁴ Consta a fojas 13 a 37 del expediente.

- Aviso de incumplimiento, de diecisésis de octubre, signado por titular de la *Dirección Jurídica*;
- Notificación de aviso de incumplimiento, de diecisiete de octubre, signado por titular de la *Dirección Jurídica*;
- Impresión de la sábana del correo electrónico stephanie.gomez@itaipem.org.mx, de veintiuno de octubre, de rubro “Aviso de *Incumplimiento y Anexos*”, remitido a la cuenta partido.mc@itaipem.org.mx;
- Impresión de la sábana del correo electrónico partido.mc@itaipem.org.mx, de veintiocho de octubre, de rubro “Oficio de *cumplimiento*”, remitido, entre otros, a la cuenta stephanie.gomez@itaipem.org.mx y oscar.garcia@itaipem.org.mx;
- Oficio **TRANSPARENCIA/TESO/00022/19**, de veintisiete de octubre, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia de MC;
- Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento, de veintinueve de octubre, signada por personal de la *Dirección Jurídica*;
- Oficio **INFOEM/DJV/DVPT/2377/2019**, de treinta de octubre, signado por el titular de la *Dirección Jurídica*;
- Impresión de la sábana del correo electrónico alejandra.moreno@itaipem.org.mx, de cuatro de noviembre, de rubro “Se notifica Acuerdo de la Verificación Virtual”, remitido a la cuenta partido.mc@itaipem.org.mx.

4. Copia certificada del disco compacto que contiene los anexos correspondientes a las verificaciones virtuales oficiales número **INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/1241/I/2019**,

INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/1241/II/2019

y

INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/1241/III/2019 realizada a MC.⁵

5. Oficio **TRANSPARENCIA/TESO/00023/19**, de cuatro de noviembre, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia de MC.⁶

6. Acta circunstanciada de veintiuno de noviembre, signada por personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, en la cual se hizo constar y dio fe del contenido de la página electrónica -----

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pmcu.web>;⁷ y,

7. Oficio **INFOEM/CI-OCV/0005/2020**, de diez de enero de dos mil veinte, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del **INFOEM**.⁸

Los citados medios probatorios corresponden a documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) y c) y 437, segundo párrafo del *Código Electoral*, al ser emitidos por funcionarios electorales y estatales en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio. Asimismo, dichos medios probatorios, con excepción de los identificados con los números 1, 6 y 7, fueron admitidos por el *Secretario*, mediante acuerdo dictado el ocho de noviembre en el expediente **PSO/EDOMEX/INFOEM/MC/029/2019/11**.

⁵ Visible a foja 7 del expediente.

⁶ Obra a foja 70 del expediente

⁷ Visible a foja 103 a 247 del expediente.

⁸ Obra a foja 268 del expediente.

Ahora bien, de los citados medios probatorios se tiene acreditado lo siguiente:

- 1) El seis de septiembre, mediante oficio número **INFOMEN/DJV/DVPT/1668/2019**, el titular de la *Dirección Jurídica* notificó por correo electrónico a *MC*, la diligencia de verificación virtual oficiosa a realizarse el once posterior, sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en el portal de internet dentro del *IPOMEX*, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia;
- 2) El once de septiembre, se realizó la diligencia anunciada, cuyos resultados se hicieron constar en el “*DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA*” y en los formatos anexos con denominación “No. de verificación virtual: **INFOEM/DJV/DVPT/VvO/124/I/2019**”, en el que se determinó que *MC* obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del **69.96%**. En consecuencia, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas y remitir un informe de cumplimiento, el cual fenece el quince de octubre. Dictamen que fue notificado el diecisiete de septiembre por correo electrónico mediante el oficio **INFOEM/DJV/DVPT/1822/2019**, signado por el titular de la *Dirección Jurídica*.
- 3) El dieciséis de octubre, personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar mediante el “*Acta sobre Informe de Cumplimiento*” que *MC* no remitió documento alguno respecto al dictamen señalado.

- 4) En la misma fecha, el titular de la *Dirección Jurídica* signó el “AVISO DE INCUMPLIMIENTO” en el que se señaló que personal de dicha dirección ingresó al portal de internet del sujeto obligado (MC) para verificar que las inconsistencias detectadas en su portal de *IPOMEX* hayan sido subsanadas, advirtiendo que el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia es de **75.01%**. Aviso que fue notificado el veintiuno de octubre por correo electrónico mediante el oficio **INFOEM/DJV/DVPT/2178/2019**, signado por el titular de la *Dirección Jurídica*.

En consecuencia, requirió al titular de la Unidad de MC notificar al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a lo señalado en el dictamen, en un plazo de cinco días hábiles, remitiendo en el mismo plazo la constancia de acreditación de la notificación.

- 5) El veintinueve de octubre, personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar que la Unidad de Transparencia de MC remitió el veintiocho anterior, mediante correo electrónico el oficio **TRANSPARENCIA/TESO/00022/19**, sin embargo, se presentó en día inhábil.
- 6) El veintinueve de octubre, el titular de la *Dirección Jurídica* emitió “Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa” en el que determinó que subsiste el incumplimiento parcial o total en el artículo 92,⁹

⁹ Fracciones III, IV, IX, XI, XVII, XXI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIV y L.

93, 100¹⁰ y 103 de la *Ley de Transparencia*, lo que equivale a un porcentaje de cumplimiento de **79.68%**.

De los medios de prueba señalados y valorados en su conjunto, este *Tribunal Electoral* concluye que los hechos denunciados se tienen por acreditados ya que, por una parte MC no tenía disponible de forma integral la información pública en materia de transparencia en su portal de internet, al menos, los días once de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, en que se realizaron las verificaciones por el *INFOEM* y, por otra, no atendió los requerimientos que le formuló dicho Instituto para subsanar las inconsistencias detectadas en el *Dictamen* y el *Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa*, de fechas once de septiembre y veintinueve de octubre, respectivamente.

No pasa inadvertido que del contenido del acta circunstanciada de veintiuno de noviembre, signada por personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, elaborada a partir del ofrecimiento de pruebas que realizó MC en su escrito de contestación al emplazamiento por el *Secretario* (inspección ocular a la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pmciu.web>) se advierten actualizaciones a diversas fracciones del artículo 92 (IX, XI y XXI) 93 (I) y 100 (III, VII, VIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXIV B, XXV, XXVI y XXIX) de la *Ley de transparencia*. No obstante, el *INFOEM*, mediante oficio **INFOEM/CI-OCV/0005/2020**, señaló que “una vez que se emite el *Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual*



¹⁰ Fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX.

Oficiosa, los porcentajes de cumplimiento determinados, son definitivos; por ello, el presunto incumplimiento subsiste".

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que las actualizaciones referidas no son suficientes para tener por no acreditados o desvirtuados los hechos imputados a MC.

3.3. Análisis de la conducta denunciada

En principio, se considera relevante señalar el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto que motivó el inicio del *Procedimiento sancionador* que nos ocupa y enseguida, se procederá al estudio de fondo de la cuestión a resolver.

Constitución Federal

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 6, párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.



El párrafo cuarto, apartado A, fracción I del citado artículo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La fracción VII de tal dispositivo, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción VII, refiere que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ley General

El artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos*, incluidas las relacionadas en materia de transparencia y acceso a la información.

Ley de Partidos

El artículo 25, párrafo 1, inciso t) refiere que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Asimismo, los artículos 27 y 28, párrafos 1, 2 y 6 establecen que las disposiciones de la presente ley son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en dicha ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo vigésimo, señala que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El párrafo vigésimo primero, fracción VIII del referido numeral establece que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el

cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Ley de Transparencia

El artículo 1, párrafo primero, señala que presente ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

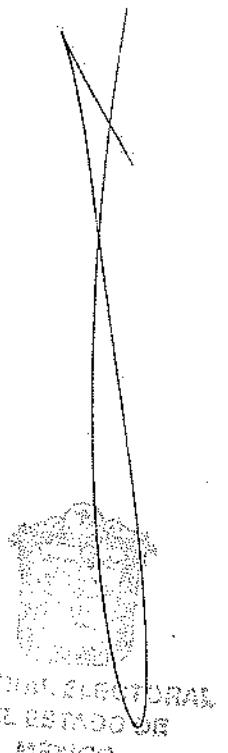
El diverso 7 refiere que el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

El artículo 23, párrafo primero, fracción VII señala que los partidos políticos y agrupaciones políticas, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

De las disposiciones referidas, medularmente se desprende lo siguiente:

- I. Es un derecho reconocido en la *Constitucional Federal* el libre acceso a la información;
- II. La información en posesión de los partidos políticos es pública, lo que significa que toda persona tiene derecho a acceder a la misma de manera directa. La inobservancia a tal mandamiento constituye una infracción, sancionada en los términos que dispongan las leyes atinentes;
- III. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información de los sujetos obligados;
- IV. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Precisado lo anterior y como fue señalado previamente, el *INFOEM* el pasado siete de noviembre dio vista al *Instituto Local* sobre el incumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia de *MC*, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa número **INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/124/2019**, tal y como se hizo constar en el Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa de veintinueve de octubre.

En este sentido, de los medios de prueba ofrecidos por el *INFOEM* y los aportados por *MC*, previamente señalados y valorados, este *Tribunal Electoral* estima que dicho instituto político, como entidad de interés público conforme al artículo 41 de la *Constitución federal*, incumplió sus obligaciones normativas en materia de transparencia por contravenir las mismas, actualizando las infracciones por la falta de observancia a tales mandamientos.

Se afirma lo anterior, ya que se tiene por acreditado y no desvirtuado ni argumentativa ni documentalmente, que *MC* incumplió su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información señalada en los artículos 92, fracciones III, IV, IX, XI, XVII, XXI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIV y L; 93; 100, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX, así como 103 de la *Ley de Transparencia*, aun y cuando en su contestación al emplazamiento dicho instituto político haya manifestado que la información no se encontraba totalmente visible.

En consecuencia, se considera que *MC* es administrativamente responsable directo de haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México.

3.4. Individualización de la sanción

Señalado lo anterior, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a *MC* por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, para lo cual se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la trascendencia de esa norma dentro del sistema electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y,
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para lo anterior, se estima oportuno retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Clasificación que ha sido reiterada por la *Sala Superior* en diversos precedentes.¹¹

Por otra parte, es importante señalar que las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines

¹¹ Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.¹²

Atendiendo lo anterior, es necesario determinar si la falta es a) levísima; b) leve; o c) grave y en este último supuesto si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, los artículos 460, párrafo primero, fracción VIII y 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral*, prevén los actos u omisiones que son consideradas infracciones para los partidos políticos, así como el listado de sanciones que pueden serles impuestas, que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político local.

Como es de advertirse, el *Código Electoral* establece un mínimo y un máximo de la sanción, por lo que se deberá graduar la sanción atendiendo las circunstancias particulares del caso¹³ y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 473, párrafo quinto del citado ordenamiento.

I. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que MC no publicó en su portal de internet la información en materia de transparencia prevista en los artículos 92, fracciones III, IV, IX, XI, XVII, XXI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIV y L; 93; 100, fracciones I, III, IV, VI, VII,

¹² Argumento sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-141/2019.

¹³ SRE-PSC-3/2019.

VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX, así como 103 de la *Ley de Transparencia*.

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo. Se trató de una conducta omisiva, ya que MC incumplió su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

Tiempo. La conducta denunciada se materializó el veintinueve de octubre, fecha en que el *INFOEM* determinó, a través del acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, que subsiste el incumplimiento parcial o total de MC a sus obligaciones en materia de transparencia.

Lugar. El incumplimiento a sus obligaciones de transparencia ocurrió en el Estado de México.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio o lucro cuantificable, ya que el inicio del *procedimiento sancionador* se originó por la inobservancia de MC a sus obligaciones en materia de transparencia.

IV. Intencionalidad.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se tiene acreditado el dolo¹⁴ por parte de *MC*, sino culposo, dado que no tuvo la debida diligencia de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Para tenerse por acreditado el dolo, es necesario dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo la intención de querer realizar la conducta infractora.¹⁵ Supuestos que en el *procedimiento sancionador* que nos ocupa se tengan por acreditados.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

El partido denunciado contó con plazos ciertos y precisos otorgados por el *INFOEM* para dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica, de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se trató de una sola conducta infractora, pues del expediente no se tiene acreditado alguna infracción adicional.

¹⁴ Conforme al diccionario de la Real Academia Española significa: engaño, fraude o simulación. Consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/dolo?m=form>.

¹⁵ Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522dolo%2520directo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175605&Hit=5&IDs=2016710,2007869,2001391,175606,175605,175604,202056,202941,203607&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522dolo%2520directo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175605&Hit=5&IDs=2016710,2007869,2001391,175606,175605,175604,202056,202941,203607&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

VII. Reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el *Código Electoral*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo anterior conforme al artículo 473, párrafo sexto del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, uno de los elementos para tener por acreditada la reincidencia,¹⁶ es la existencia de una resolución firme por la que se haya sancionado al infractor por el mismo bien jurídico tutelado.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* considera no actualizada la reincidencia por *MC*, ya que de las constancias que obran en el expediente no se tiene por acreditado que haya sido sancionado previamente por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

VIII. Calificación de la falta.

Atendiendo que no existió un beneficio o lucro cuantificable por parte de *MC* en la comisión de la infracción, que en la misma no existió dolo para su realización, se trató de una sola conducta infractora y que no existió reincidencia, se considera la falta como leve.

¹⁶ Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

IX. Sanción a imponer.

Como fue señalado previamente, el artículo 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral* prevé el listado de sanciones que pueden serles impuestas a los partidos políticos por las infracciones que haya cometido, siendo las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- d) Cancelación de su registro como partido político local.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia de MC, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas en el futuro,¹⁷ este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es imponer a dicho instituto político una amonestación pública, conforme al artículo 471, párrafo primero, fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

¹⁷ Sostenido así en la sentencia del expediente SRE-PSC-72/2019.

La sanción impuesta no se considera excesiva y desproporcional, ya que se considera que es de la entidad suficiente por la conducta omisiva de *MC* en sus obligaciones en materia de transparencia, así como para disuadir posibles conductas similares en el futuro por dicho instituto político.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a *MC*, se considera que la presente resolución deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local*, del *INFOEM* y de este *Tribunal Electoral*.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción denunciada**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al partido político Movimiento Ciudadano en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUÑOZ ESCALONA

MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA

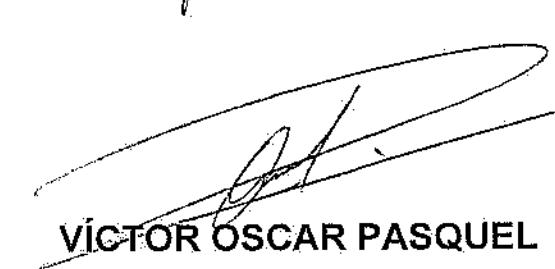
MAGISTRADA



MARTHA PATRICIA TOVAR

PESCADOR

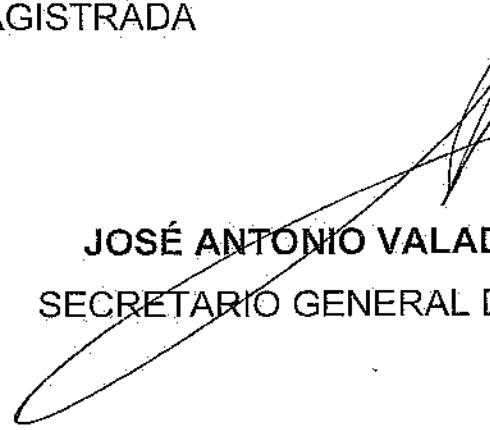
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL

FUENTES

MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el **tres de septiembre de dos mil veinte** en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** identificado con la clave **PSO/27/2019**, son fiel reproducción de su original mismas que se compulsaron en treinta folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el cuatro de septiembre de dos mil veinte.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO